



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO - POR VENTA
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO NARANJO GIRALDO
DEMANDADA	BERTA LUZ GONZALEZ LAVERDE
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00154 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor DIEGO MAURICIO NARANJO GIRALDO, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Dará armonía al poder y la demanda, en el sentido de indicar correctamente el número de Tarjeta Profesional del abogado a quien otorga poder para promover la demanda, puesto que en el primero registró como tal, el número 131.013 del C.S. de la J., y en la demanda el número 161.042 del C.S. de la J. (Lo anterior, es necesario para individualizar correctamente al abogado a quien habrá de reconocerse personería para actuar).
2. En igual sentido, y de conformidad con lo reglado en el artículo 82 del CGP (numeral 2), procederá respecto de la demandada BERTA LUZ GONZÁLEZ LAVERDE, de quien se aduce en el poder, se identifica con C.C. 21.498.882 y en la demanda se consigna que la cédula es 21.498.282.
3. Dará armonía a la situación fáctica que da origen a la demanda, toda vez que el hecho #2 no es claro, por cuanto no se precisa a cuál de los inmuebles objeto de división se está haciendo referencia.

4. Teniendo en cuenta que se afirma la existencia de otra demanda promovida con anterioridad, con identidad de partes, pretensiones y fundamentación jurídica, deberá precisarse el nombre correcto del Juzgado y el radicado del proceso, pues manifiesta que el trámite se adelantó en el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de la ciudad, no obstante, se consigna como radicado el #05001 31 03 **015** 2014 – 00283, lo cual genera confusión, porque lleva a pensar que el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad es quien conoció de la demanda referida, aunado a ello, la anotación N° 10 del certificado de tradición aportado como prueba indica que es en el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito, por lo que es necesario clarificar la situación.
5. En razón de lo anterior, también deberá allegar **certificación actualizada**, emitida por el Juzgado que conoció o está conociendo de la demanda aludida, mediante la cual se informe sobre el estado actual de la misma o del proceso.
6. Dará armonía a los hechos y las pretensiones, toda vez que, en el literal b, del hecho #1, afirma que el apartamento objeto de división está ubicado en la Carrera 88 N° 31-53 de Medellín, y en la pretensión N° 1 (literal b), aduce que está ubicado en la Carrera 88 N° 31-53C, por lo que deberá individualizar el bien en debida forma, de conformidad con lo normado en el artículo 82 del CGP, numerales 4 y 5.
7. Teniendo en cuenta que la pretensión N° 2, no está realmente relacionada con la decisión de fondo que habrá de tomarse, por cuanto se solicita: *"admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso, en ambas matriculas inmobiliarias"*, se sugiere hacer dicha solicitud en acápite diferente al de las pretensiones de mérito.
8. Las pretensiones 3 y 4, deberán formularse conforme a la clase de proceso que se pretende promover, esto es, división por venta de los inmuebles descritos en la demanda, toda vez que en las pretensiones referidas se habla de registro de sentencia aprobatoria y de entrega de la parte adjudicada, por lo que se reitera, deberán adecuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 411 del CGP que regula la división por venta, y demás normas concordantes.

9. Aclarará la pretensión N° 5, y de ser el caso, agregará un hecho a la demanda, toda vez que con fundamento en el artículo 415 del CGP, se solicita la designación de administrador para que arriende los bienes mientras estos se venden, lo cual habrá de clarificarse, pues según dicha norma, el nombramiento de administrador procede cuando alguno de los comuneros explote el inmueble común en virtud de contratos de tenencia y, siempre que en la demanda se haya pedido división material, lo que no acontece en este caso, en el que se pide división por venta, y aunado a ello, ningún hecho de la demanda da cuenta de la explotación a que refiere el precepto citado, que entre otras cosas, también señala que, la petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos; por lo que se reitera, deberá aclararse dicha situación.
10. Si bien se infiere que la cuantía del proceso es superior a 150 SMLMV, aclarará el monto de la misma, puesto que el indicado en este acápite no coincide con el valor del avalúo catastral correspondiente a los bienes inmuebles objeto de división, por lo que se deberá determinar la cuantía en debida forma, esto es, como lo señala el artículo 26 del CGP, numeral 4.
11. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, **presentará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 058

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 04 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f45187d4107ca216ca016196f7a1ee810f967aebef643479456a62de84d31**

Documento generado en 03/05/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>